



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0026

**Monterrey, Nuevo León, a 04 cuatro de octubre del año  
2024 dos mil veinticuatro.**

**V I S T O:-** Para resolver en **definitiva** los autos del expediente número\*\*\*\*\*, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor respecto del menor\*\*\*\*\***, promovidas por los ciudadanos\*\*\*\*\*. **Vistos:** El escrito inicial de solicitud, las documentales allegadas, la testimonial desahogada, el parecer emitido por la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita y cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

**R E S U L T A N D O:-**

**Primero:-** Por escrito recibido el día 07 siete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, el cual fue turnado a este Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado en fecha 10 diez del mes y año antes citados para su substanciación, comparecieron los ciudadanos \*\*\*\*\*, promoviendo **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor** respecto de su sobrino y nieto, respectivamente el menor\*\*\*\*\*.

Fundaron su solicitud en los hechos desarrollados en su escrito inicial; sin que exista la obligación legal de transcribir la totalidad de los hechos plasmados en el aludido curso, acorde a lo dispuesto en el artículo 405 fracción II del Código Procesal Civil Estatal, el cual solo establece que se consignará de una manera concisa y clara lo conducente de los hechos referidos en la demanda y en la contestación.

Habiendo invocado en apoyo de su procedencia, las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, terminando por solicitar que en su oportunidad se dictara la sentencia favorable a sus pretensiones.

**Segundo:** Una vez superada una prevención, mediante auto de fecha 28 veintiocho de octubre de del año 2022 dos mil veintidós, se **admitió a trámite la solicitud planteada**, declarándose el estado de minoridad del menor\*\*\*\*\* , por lo que esta autoridad tuvo a bien designar como tutora provisional del citado menor a la licenciada \*\*\*\*\* , quien de autos se advierte no compareció a aceptar dicho cargo, designándose como nuevo tutor al licenciado \*\*\*\*\* , quien mediante escrito presentado en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, manifestó su aceptación al cargo de tutor que le fue conferido, protestando su fiel y legal desempeño con dicho cargo.

**Tercero. Desahogo de testimonial.** Luego entonces, el día 13 trece de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se desahogó por medio de videoconferencia la prueba testimonial ofertada por los promoventes a cargo de los testigos ofrecidos, la cual se desarrolló en los términos que se desprenden de autos.

**Cuarto:** Consta igualmente en el procedimiento que se analiza que se señaló fecha y hora para efecto de escuchar la opinión del menor \*\*\*\*\* respecto al presente procedimiento, misma que fue desahogada a través de videoconferencia celebrada el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, en la forma y términos que de la certificación respectiva se advierten.

**Quinto:** Por otra parte, y una vez desahogados los trámites correspondientes se dio vista a la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, quien mediante pedimento número\*\*\*\*\* , recibido por esta autoridad el día 01 uno de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

agosto del año en curso, emitió su parecer favorable respecto a las presente diligencias.

**Sexto:** Finalmente, mediante auto dictado en fecha **09 nueve de septiembre del año actual**, se ordenó se dictara la sentencia correspondiente dentro del presente procedimiento, la que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho y;

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que establecen los artículos 902, 903, 905 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; que la solicitud relativa se formulará por escrito ante los Jueces de Letras; escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando ésta tenga relación con la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.

**Segundo:** La competencia a favor de esta Autoridad para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV y 953 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, toda vez que el domicilio del menor \*\*\*\*\*se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción territorial de este Tribunal.

**Tercero:** Por otro lado, se dispone en los artículos 914 y 915 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo siguiente: "Artículo 914.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoridad o incapacidad puede pedirse:

I. Por el mismo menor si ha cumplido catorce años; II.- Por su cónyuge; III.- Por sus presuntos herederos legítimos; IV.- Por el albacea; V.- Por el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil". "Artículo 915.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se presentaron; por el aspecto del menor y a falta de aquellas o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente".

**Cuarto:** Además, se establece en los artículos 449, 450, 452, 454, 463, 483, 495,497, 519,520, 523, 535, 537, 538, 539, 540, 547, 618, 625 y 626 del Código Civil Nuevo León, literalmente lo siguiente: "ARTICULO 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del menor en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413". "ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". "ARTICULO 452.- La tutela es un cargo de interés público del que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

nadie puede eximirse, sino por causa legítima”. “ARTICULO 463.- Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio”. “ARTICULO 495.- La tutela dativa tiene lugar: I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483”. ARTICULO 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor”. ARTICULO 519.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I.- En hipoteca o prenda; II.- En fianza. La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad”. “ARTICULO 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía: I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; II.- El tutor que no administre bienes; III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523; IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él”. “ARTICULO 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente”. “ARTICULO 535.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492”. “ARTICULO 537.- El tutor está obligado: I.- A alimentar y educar al incapacitado; II.-

A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.”

“ARTICULO 538.- Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica”.

“ARTICULO 539.- Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto”.

“ARTICULO 540.- El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, para que dicte las medidas convenientes”.

“ARTICULO 547.- Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación". "ARTICULO 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500". "ARTICULO 625.- El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez." "ARTICULO 626.- El curador está obligado: I.- A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale."

**Quinto:** En atención a las disposiciones anteriores, es procedente avocarse el estudio de la cuestión planteada y al efecto, se tiene en la especie que los ciudadanos \*\*\*\*\*, requieren de este órgano jurisdiccional la determinación judicial consistente en el nombramiento de Tutor especial para el menor \*\*\*\*\*, dados los motivos que expresan en su escrito de solicitud inicial, y a fin de demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en apoyo de su pretensión, se anexó por los promoventes las siguientes documentales públicas:

- a) Acta de **nacimiento** de\*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\*, Nuevo León**, de la cual se desprenden como nombres de los padres de la registrada\*\*\*\*\*.
- b) Acta de **defunción** de\*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\*, Nuevo León**, de la cual se desprende como fecha de su defunción el\*\*\*\*\*.
- c) Acta de **nacimiento** de\*\*\*\*\*, asentada bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\*, levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\*, Nuevo León**, de la cual se desprende como nombres de sus padres\*\*\*\*\*.

- c) Acta de **nacimiento** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\* , Nuevo León**, de la cual se desprenden como nombres de los padres del registrado \*\*\*\*\* .
- d) Acta de **matrimonio** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\* , Nuevo León**.
- e) Acta de **defunción** de \*\*\*\*\* , asentada bajo el número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , levantada por el ciudadano **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\* Nuevo León**, de la cual se desprende como fecha de su defunción el \*\*\*\*\*

Documentales públicas a las cuales les deviene valor probatorio pleno atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que las mismas fueron expedidas por funcionario dotado de fe y autorizado para ello, sin que hubieren sido impugnadas de falsas por persona alguna, y con las cuales se acredita el estado de minoridad de \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, así como que éste fue procreado por la señora \*\*\*\*\* , habiendo fallecido esta última en fecha \*\*\*\*\* ; igualmente, se justifica el fallecimiento de la señora \*\*\*\*\* , abuela materna del referido menor de apellidos \*\*\*\*\* , así como que los promoventes \*\*\*\*\* tienen el carácter de tía y abuelo maternos, respectivamente del menor afecto a la causa.

Igualmente, se tiene que los promoventes ofrecieron como de su intención la **prueba testimonial** a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* , misma que se desahogó en fecha **13 trece de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro**, terceros ajenos a la relación sustancial, a quienes previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales del interrogatorio allegado a la solicitud inicial, teniéndose que en lo que nos interesa tal probanza arrojó los siguientes resultados:

“Que conocen a su presentante \*\*\*\*\* , manifestando la segunda testigo que es su tía \*\*\*\*\* ; que conocen a \*\*\*\*\* la primer testigo de toda su vida, mientras que la segunda ateste



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

\*JF050061365718\*

JF050061365718

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de toda la vida, desde que tiene uso de razón y la tercer declarante de toda la vida; que conocieron a \*\*\*\*\* , agregando la segunda ateste que ella también era su tía, falleció; que conocieron a \*\*\*\*\* la primer testigo refirió que tenía \*\*\*\*\* años, la segunda ateste declaró que también de toda la vida, mientras que la tercer declarante refirió que desde hace 13trece años; que conocen al menor \*\*\*\*\* desde hace 14 catorce años, refrendo la segunda ateste que igual desde pequeño, desde que nació, quien tiene por tíos a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , agregando la segunda testigo su mamá \*\*\*\*\*; que el menor \*\*\*\*\* tiene \*\*\*\*\* años; que el menor \*\*\*\*\* vive con \*\*\*\*\* agregando la segunda testigo que con su tía \*\*\*\*\* , quien lo ha cuidado desde que su tía falleció; que la razón por la que el menor \*\*\*\*\* habita con \*\*\*\*\* es por el fallecimiento de su papás, agregando la segunda testigo que desde que su tía falleció su tía \*\*\*\*\* ha sido la que se encarga de él, mientras que la tercer declarante refirió que su tía lo está cuidando; que \*\*\*\*\* es quien tiene la custodia del menor \*\*\*\*\*; que la ciudadana \*\*\*\*\* tiene la custodia del menor \*\*\*\*\* porque su mamá falleció refirió la primer testigo, mientras que la segunda ateste refirió ella es la que se ha hecho responsable de él además que fue la voluntad de su tía que su tía se hiciera responsable de él, y desde el 2018 dos mil dieciocho, así toda la vida de él ha vivido por que su tía se ha hecho cargo de ellos desde que su tía estaba enferma, toda la vida tanto de su mamá como de él; que el menor \*\*\*\*\* habita con \*\*\*\*\* desde que la mamá falleció el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* refirió la primer testigo, mientras que la segunda ateste manifestó que básicamente desde que falleció su tía, y la tercer declarante refirió que toda la vida, porque su tía se ha hecho cargo de la que era mamá de \*\*\*\*\* , su abuela y de todas ellas; que su presentante \*\*\*\*\* promueve el presente asunto para el seguro del niño, necesita ir a la escuela y necesita a alguien que este como tutor de él, refirió la primer testigo, mientras que la segunda ateste manifestó que para que el niño pueda tener seguro y escuela, siendo que la tercer declarante mencionó que porque no tiene a sus papás y el niño necesita atención estudios y pues quien lo cuide; que el trato entre \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\* es bueno refirió la primer testigo, la segunda ateste declaró que para ella es un trato muy bueno, diría que su tía lo tiene bien consentido, mientras que la segunda ateste manifestó que es para cuidarlo, alimentarlo y que le de los estudios correspondientes; Finalmente, a la razón de sudicho, la primer testigo declaró que lo sabe y le consta porque está también del menor, mientras que la segunda ateste porque ella conoce a su tía, su tía también los ha cuidado y ella sabe perfectamente que su tía seria perfecta para quedarse con su custodia porque toda la vida lo ha cuidado toda la vida los ha cuidado muy bien a ellos, entonces ella cree que ella estaría perfecta para quedarse con él; mientras que la tercer ateste declaró que porque es su tía, y su primo, ella los ha visto toda la vida porque viven también ahí.”.

Declaraciones las anteriores a las cuales esta autoridad les concede relevancia jurídica acorde con los numerales 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles, ya que las testigos fueron libres de toda excepción y declararon a ciencia cierta, fueron uniformes en la sustancia como en los accidentes de los hechos que declararon y por último dieron razón fundada de sus dichos; teniéndose por acreditado con dicha probanza que la promovente \*\*\*\*\* es quien en la actualidad se hace cargo de la manutención y educación del menor \*\*\*\*\* , en virtud del fallecimiento de la madre del mismo y de la ausencia de su progenitor.

Asimismo, en relación al medio convictivo ofrecido por la promovente, consistente en la prueba **presuncional (legal y humana)**, se puede advertir que mediante el escrito inicial de denuncia el promovente \*\*\*\*\* , manifestó contar con la edad de \*\*\*\*\* años y encontrarse con problemas de salud debido a que le fue detectado cáncer de próstata, con lo cual se deduce que no es apto para ejercer el cargo de tutor especial, dado a su edad avanzada y sus condiciones de salud, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción VIII, 355, 356 y 386 del Código de Procedimientos Civiles.

Pues bien, ha quedado acreditado con el material analizado, la necesidad de la tutoría que se solicita, sin embargo, antes de realizar pronunciamiento alguno al respecto es importante establecer que entre los derechos de los niños y niñas se encuentra el de ser respetado y protegido sin condición alguna y no sentirse manipulado o utilizado para satisfacer diversos intereses, y otro de los derechos de los niñas y niños, es el de participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica; sin embargo, deberá de tenerse en cuenta que ese derecho se ejerce a medida que los niños van desarrollando un mayor nivel de autonomía y sin que ello dependa de una edad que pueda determinarse y aplicarse en forma generalizada a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía deberá de analizarse en cada caso.

Ante el predicho escenario, es dable citar que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, en su capítulo III, relativo a las reglas de actuación generales, dispone en el punto número 4 cuatro, la prueba de capacidad, la cual tiene por objeto determinar si el niño, niña o adolescente, a partir de su edad y desde su propio grado de desarrollo y madurez puede comprender las preguntas que se le formulen en un lenguaje comprensible para él.

Bajo la citada directriz, esta autoridad consideró escuchar la opinión del menor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* **años de edad**, quien dentro de la diligencia celebrada el día **28 veintiocho de mayo del año actual**, manifestó en esencia lo siguiente: “Que le gusta que le digan \*\*\*\*\* , que el presente asunto es para que su tía sea su tutora, que lo que él entiende por tutor es para que su tía sea como su mamá, que vive con unos primos y otras 02 dos tías, que ha vivido casi toda su vida con su tía, que se lleva bien con ella y que está de acuerdo en que su tía lo represente mientras que él sea menor de edad. ”.

**Sexto:** Ahora bien, dado a que no existen diversas probanzas que analizar, podemos decir que si bien es cierto, el presente caso no se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 449 de la ley sustantiva de la materia, el cual establece que la tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, no menos cierto resulta, que el infante \*\*\*\*\* actualmente carece de ascendiente alguno que lo pueda representar, dado a que se ha acreditado el fallecimiento de su madre la señora \*\*\*\*\* , mientras que se desconoce dato alguno de su padre aunado al fallecimiento de su abuela materna y precario estado de salud y edad avanzada de su abuelo materno, motivo por el que en la

actualidad habita con su tía materna\*\*\*\*\* , quien es la persona que se hace cargo de su manutención y educación.

Por ello, tomando en consideración la naturaleza del asunto que nos ocupa, así como que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el numeral 1° párrafo segundo de nuestra Carta Magna, y el dispositivo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, facultan a la suscrita a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales, así como de realizar una interpretación favoreciendo en todo tiempo a las personas de la protección más amplia, esto en observancia al principio pro persona; y en aras de preservar el interés superior de la niñez, como en el presente caso se ven intrínsecos los derechos del menor \*\*\*\*\* , quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, es decir, se encuentra en una etapa de desarrollo en la cual requiere de cuidados y protección, además de que se le inculquen valores ineludibles con el objeto de lograr su sano desarrollo y su probidad como persona de bien; situaciones que deben ser proporcionadas por sus progenitores en el ejercicio de la patria potestad, pues es de dominio público que los menores necesitan una representación legal para la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales, siendo que en el caso en particular, quien pudiera ejercer dicha patria potestad lo es el señor \*\*\*\*\* , persona la anterior que manifestó contar con la edad de \*\*\*\*\* años, encontrarse con problemas de salud debido a que le fue detectado cáncer de próstata, y dado que lo importante ahora, es que dicho menor continúe su pleno desarrollo de la mejor manera posible, atendiendo a la edad con que cuenta, éste requiere una persona que lo represente y vele por sus derechos; en tal virtud y atendiendo a que en autos se acreditó que tanto\*\*\*\*\* , madre del menor \*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* , abuela materna



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del mismo a la fecha ya fallecieron, así como que la ciudadana \*\*\*\*\*es quien actualmente se hace cargo de la manutención y educación del menor antes referido, en interés superior del adolescente de apellidos \*\*\*\*\* la suscrita Juez a fin de dar solución a la problemática planteada, considera oportuno **nombrar un tutor especial a dicho menor**, puesto que de no hacerlo así, quedarían restringidos algunos de sus derechos, ya que para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su abuelo materno el señor \*\*\*\*\*.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

**PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES<sup>1</sup>.** Es incorrecto sostener que se vulnera la equidad procesal entre las partes, si a los juicios civiles se les aplican dichos principios, puesto que en esa premisa se confunde la interpretación de una norma de conformidad con la Constitución, con su aplicación en beneficio exclusivo de una de las partes. En efecto, lo que ocasionaría un desequilibrio procesal es que no se aplicaran las mismas reglas a las partes, o que las reglas se les aplicaran en forma distinta, ello sin lugar a dudas llevaría a la inseguridad jurídica. Sin embargo, eso no es lo que predica el principio pro persona ni el principio de interpretación conforme. Lo que persiguen dichos principios es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y -siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma. Lo anterior, debido a que no tendría ningún sentido excluir de la obligación que tienen los juzgadores de realizar un control constitucional de las normas, la interpretación que de las mismas se realice, puesto que si ese fuera el caso, el control constitucional se traduciría en un estudio abstracto que podría no trascender a la interpretación y aplicación que los juzgadores hagan de las normas, en cuyo caso, resultaría inútil. Entonces, la obligación de control constitucional que el artículo [1o. de la Constitución Federal](#) impone a los juzgadores requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interpreten en forma contraria a la Constitución. De manera que cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, los juzgadores tienen la obligación de optar por aquella interpretación que sea conforme con la Constitución, con la finalidad de que dicha interpretación beneficie a todas las partes que se sitúen en el supuesto de la norma. Amparo directo en revisión 4156/2013. Ruth Akemi Nakashima Kohashi. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.  
Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Décima Época  
Registro: 2007735  
Primera Sala  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.)  
Página: 615  
Tesis Aislada

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTE<sup>2</sup>.** Conforme al artículo [1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía. Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR.** <sup>3</sup> En cuestiones de derecho familiar no se puede actuar con el rigorismo de un estricto derecho civil, pues en aquella disciplina la voluntad privada es ineficaz para la solución de los vínculos familiares y es en donde adquiere mayor vigor la aplicación de los supuestos de los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo, ya que se trata de un menor, sin representación personal, y de un interés superior al individual en que, tanto a la quejosa, pero sobre todo al citado menor, por falta de defensa adecuada se les puede dejar en estado de indefensión, violándose la ley en su perjuicio. Al efecto, el derecho familiar cada día adquiere mayor trascendencia reformando la legislación y creando tribunales especializados, y aun cuando forma parte del derecho civil tiene caracteres propios que le comunican una fisonomía peculiarísima. No es de extrañar, pues, que haya juristas que pregunten si efectivamente debe considerarse como perteneciente al derecho privado y si no estaría más propiamente ubicado dentro del público o como una rama independiente de ambos. En este problema hay más que un intento puramente metodológico; implica en el fondo una cuestión conceptual que hace a la esencia de la familia en su relación con el individuo y el Estado.

---

<sup>2</sup> Décima Época  
Registro:2005203  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)  
Página: 1211  
Tesis Aislada

<sup>3</sup> No. Registro: 239,818  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
217-228 Cuarta Parte  
Página: 322  
Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 179, página 135.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Amparo directo 5725/86. Rufina Rivas Romero. 15 de mayo de 1987. Mayoría de tres votos. Ponente: José Manuel Villagordoza Lozano. Secretario: Julio Ibarrola González. Engrose: Jorge Olivera Toro.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS<sup>4</sup>.**

El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\* . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

En atención a lo anterior, así como que obra en autos el parecer favorable de la ciudadana Agente del Ministerio Pública adscrita, más aun que de autos se advierte que la promovente detenta la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* , y que el señor \*\*\*\*\* , se encuentra conforme con el presente procedimiento, esto al comparecer también como solicitante, y en virtud que obra en autos la opinión emitida por el \*\*\*\*\* quien fue nombrado tutor provisional para la representación del menor \*\*\*\*\* en el presente procedimiento; y declarado que ha sido el estado de minoridad del citado \*\*\*\*\* , esta Autoridad estima **procedentes** las presentes **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria**, para efecto de designar a la **ciudadana \*\*\*\*\* como tutriz especial del menor \*\*\*\*\*** a fin de que vea por su persona y bienes, cargo que durará solo por el tiempo que sea necesaria la representación del menor; es decir, hasta que el citado menor llegue a la mayoría de edad.

---

<sup>4</sup> Novena Época  
Registro: 162561  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Marzo de 2011,  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/15  
Página: 2188

**Séptimo:** No obstante, la anterior determinación podrá resolverse o modificarse en cualquier tiempo por causas supervinientes que afecten el bienestar del menor \*\*\*\*\*, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, acorde a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil del Estado, en el momento, forma y vía legal correspondiente.

**Octavo:** Consecuentemente, se deberá hacer del conocimiento de la ciudadana \*\*\*\*\* el cargo conferido para los efectos de su aceptación y protesta ante esta autoridad judicial, contando para ello con el término de **05-cinco** días a partir del día siguiente a que se haya notificado la presente resolución, de conformidad con el artículo 918 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, hágasele saber que antes de que se le discierna de dicho cargo, deberá prestar caución para asegurar su manejo, misma que podrá consistir: 1.- En hipoteca o prenda y 2.- En fianza, la garantía prenda que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos y a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad, ello atento a lo dispuesto por el artículo 519 de la Ley Sustantiva de la Materia en consulta.

En la inteligencia de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se proveerá a discernir el cargo a la tutriz propietaria en los términos de ley, lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 918 del ordenamiento procesal civil en consulta, y una vez aceptado el cargo conferido en su persona, queda obligada a destinar de preferencia los recursos del menor a su manutención; presentar dentro del término de 6-seis meses, con intervención del curador que al efecto se designe, un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del infante; asimismo queda obligada a representar al menor \*\*\*\*\* en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; a solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella, lo anterior acorde a lo dispuesto en las fracciones II, III, V y VI del numeral 537 del Código de Civil vigente en la Entidad; en la inteligencia de que la obligación de hacer inventario no puede ser dispensado ni aun por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario; y mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela deberá limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor, lo anterior acorde a lo dispuesto por los artículos 548 y 549 del código sustantivo de la materia civil en vigor.

**Octavo:** Finalmente, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 618 y 625 del Código Civil en cita, este tribunal tiene a bien designar al ciudadano \*\*\*\*\* , como **curador** del menor \*\*\*\*\* a quien deberá hacerse de su conocimiento la designación efectuada en su persona, lo anterior para los efectos de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad, contando para ello con el término de 3-tres días de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del código procesal civil vigente en el Estado.

**Noveno:** Una vez que la **ciudadana** \*\*\*\*\* acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido en su persona y que cause formalmente ejecutoria la presente resolución, en el término de quince días, gírese atento oficio juntamente con copia certificada de la misma y del auto en que cause estado, al **Oficial** \*\*\*\*\* **del Registro Civil con residencia en** \*\*\*\*\* , **Nuevo León**, a fin de que proceda a inscribir el presente fallo que declara la tutela provisional del menor \*\*\*\*\* a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\* y efectúe las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del referido menor que consta bajo el número \*\*\*\*\* , libro

\*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* ello atento a lo establecido por los artículos 42 y 131 del Código Civil en vigor.

En la inteligencia de que las copias certificadas antes citadas, deberán ser gestionadas y entregadas en día y hora hábil por la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa, ubicada en la Planta Baja del Edificio Vali Rent sito en Escobedo número 519 sur, esquina con Allende en el Centro de Monterrey, Nuevo León**, debiendo acudir debidamente identificada con credencial oficial.

En el entendido de que por cada juego de copias certificadas la parte interesada deberá acompañar un pago de derechos, con fundamento en el artículo 277 Fracción III Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

**En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación se resuelve:**

**Primero:** Por los razonamientos expuestos en la presente resolución, se declara la **procedencia de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de minoridad y nombramiento de tutor respecto del menor \*\*\*\*\***, promovidas por los ciudadanos \*\*\*\*\* , ante este juzgado bajo el número de expediente judicial\*\*\*\*\*; lo anterior para efecto de que dicho menor cuente con una persona que lo represente y vele por sus derechos.

**Segundo:** Se declara el estado de minoridad de \*\*\*\*\* , y en suplencia de la queja velando por el interés superior del referido menor, se designa como tutriz especial a la ciudadana \*\*\*\*\*a fin de que lo represente en lo concerniente a su persona y en sus bienes, a quien deberá dársele conocimiento del cargo que se le confiere para su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial, contando para ello con el término de **5-cinco días**, mismos que comenzaran a correr a



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

partir del día siguiente al en que sea notificada de la presente resolución; en la inteligencia que dicho cargo durará hasta que el referido menor llegue a su mayoría de edad.

**Tercero:** En consecuencia, la anterior determinación podrá resolverse o modificarse en cualquier tiempo por causas supervinientes que afecten el bienestar del menor \*\*\*\*\*, a petición de parte interesada o del Ministerio Público, acorde a lo establecido por el artículo 424 Bis del Código Civil del Estado, en el momento, forma y vía legal correspondiente.

**Cuarto:** Así pues, debido al nombramiento de la ciudadana \*\*\*\*\* como tutriz provisional de su sobrino \*\*\*\*\*, queda obligada a prestar caución para asegurar su manejo, misma que podrá consistir: en hipoteca o prenda y en fianza, la garantía prenda que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos y a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad; en la inteligencia de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se proveerá a discernir el cargo a la tutriz propietaria en los términos de ley; quien una vez aceptado el cargo conferido en su persona, queda obligada a presentar dentro del término de 6-seis meses, con intervención del curador que al efecto se designe, un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor; asimismo queda obligada a representar al menor \*\*\*\*\* en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; a solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella; en la inteligencia de que la obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho a nombrar tutor testamentario; y mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela deberá limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del menor.

**Quinto:** Se designa como **curador** del menor \*\*\*\*\*al ciudadano licenciado \*\*\*\*\*, a quien deberá darse conocimiento de dicho cargo para su aceptación y legal protesta ante esta presencia judicial, contando para ello con el término de 3-tres días.

**Sexto:** Una vez que la ciudadana \*\*\*\*\*acepte y proteste el fiel y legal desempeño del cargo conferido en su persona y que cause formalmente ejecutoria la presente resolución, en el término de quince días, gírese atento oficio juntamente con copia certificada de la misma y del auto en que cause estado, al **Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\***, **Nuevo León**, a fin de que proceda a inscribir el presente fallo que declara la tutela provisional del menor \*\*\*\*\* a cargo de la ciudadana \*\*\*\*\*y efectúe las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del referido menor que consta bajo el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\*

En la inteligencia de que las copias certificadas antes citadas, deberán ser gestionadas y entregadas en día y hora hábil por la **Unidad de Asistencia Procesal Administrativa, ubicada en la Planta Baja del Edificio Vali Rent sito en Escobedo número 519 sur, esquina con Allende en el Centro de Monterrey, Nuevo León**, debiendo acudir debidamente identificada con credencial oficial.

En el entendido de que por cada juego de copias certificadas la parte interesada deberá acompañar un pago de derechos.

**Séptimo: Notifíquese personalmente.-** Así definitivamente lo resuelve y firma la licenciada **Liliana Yadira Berlanga Hernández, Secretario en funciones de Juez Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF050061365718\***

JF050061365718

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultades para acordar y sentenciar, encargada del despacho por ministerio de ley, conforme al oficio CJ/SGA-324/2024, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ante la fe de la **licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce**, ciudadana secretario adscrita al juzgado que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8691** del día **04 cuatro de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro**, lo anterior para los efectos del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. Doy fe

**La ciudadana secretario.  
Licenciada Ivonne Alejandra Landeros Ponce.**

Andrea.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

F O T O C O P I A